



**AUTO No. 320 DE 2019
(29 de marzo)**

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

✓ **ANTECEDENTES:**

Que mediante oficio presentado en esta Corporación el día 19 de enero de 2017, identificado con radicado ENT-246, el señor Pablo Parra Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.794.013, actuando en nombre y representación del Municipio de Albania, La Guajira, en su calidad de Alcalde Municipal, solicitó permiso de prospección y exploración de pozo profundo en el predio denominado Los Delirios, ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Porciosa, zona rural del Municipio de Albania, destinado para el proyecto "soluciones de agua con fines productivos para los campesinos de Porciosa, Municipio de Albania".

Una vez analizada la solicitud, mediante Auto No. 112 de 07 de febrero de 2017, Corpoguajira procede a avocar conocimiento de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio Los Delirios, Corregimiento de Porciosa, Municipio de Albania, La Guajira, se liquida el cobro por los servicios de evaluación y trámite y se dictan otras disposiciones.

Por medio de comprobante de consignación No. 158 de 24 de marzo de 2017, el interesado presenta soporte de cancelación de los servicios de evaluación y trámite de la solicitud de prospección y exploración.

Una vez cancelados los costos de evaluación por el interesado, se procedió a realizar la visita al sitio de interés, derivándose el Informe técnico INT-2410 de 24 de julio de 2017, donde se determinó, entre otras, que "la distribución de los pozos que se pretenden perforar suponen una alta densidad de explotación del recurso hídrico. Las localizaciones planteadas evidencian un solapamiento de las áreas de influencia de cada uno de los pozos, lo cual podría suponer abastecimientos, no sólo entre los pozos planteados sino con los aprovechamientos hídricos subterráneos identificados". Así, mediante oficio de 07 de septiembre de 2017, radicado SAL-3152, Corpoguajira procedió a correr traslado del Informe técnico aludido, requiriendo para la continuación del proceso, la entrega por parte del interesado, de los soportes técnicos a los que refiere el informe.

Mediante oficio de 22 de noviembre de 2018, presentado en esta Corporación bajo radicado ENT-8572, el Alcalde Municipal de Albania, la Guajira, solicita mesa de trabajo para así poder dar continuidad al proyecto de construcción de pozos en predios del Corregimiento de Porciosa, haciendo referencia que para la misma ha realizado entrega de diversos estudios técnicos.

Que evaluada la solicitud y en cumplimiento del Auto No. 112 de 07 de febrero de 2017, el funcionario asignado por esta entidad, realizó visita de inspección a la zona de interés, con el fin de constatar la viabilidad ambiental de la solicitud de prospección y exploración, permitiéndole establecer las siguientes consideraciones en el informe técnico remitido a esta dependencia mediante radicado interno No. INT - 7025 del 26 de diciembre de 2018, donde se manifiesta: (se extrae un aparte para efectos del presente acto administrativo).

(...)

4.1. ANÁLISIS ESTRUCTURAL DOCUMENTAL

El municipio presento información acorde a lo procedimientos de perforación de los siguientes pozos: SAN NICOLAS, BUENOS AIRES, CAPITOLIO, VILLA ARIAS, LAS MARGARITAS, LAS DELICIAS, MONTEREY, y LOS DELIRIOS, este último no se le había concedido permiso de prospección y perforación, por tal condición genera una connotación ambiental con posible alcance sancionatorio que debe ser estudiada por la oficina jurídica de licenciamiento ambiental

(...)

5.3.4. Connotación Ambiental Especial por posible violación de procedimiento

En particular en lo concerniente al pozo que a continuación se relaciona la oficina de Licenciamiento ambiental deberá iniciar un proceso sancionatorio al Municipio de ALBANIA, por haber realizado la perforación de dicho pozo sin el permiso correspondiente, teniendo en cuenta que este fue utilizado en el estudio de PRUEBA DE BOMBEA PARA MEDICIÓN DE INTERFERENCIA EN POZOS PERFORADOS, que presentó el municipio para medir probabilidades de interferencia.

No	Pozo	Coordenadas geográficas	
		Latitud	Longitud
12	Los Delirios	11°11'55.3"N	72°26'44.9"O

(...)

Atendiendo esta situación de incumplimiento, mediante Resolución No. 0500 de 28 de febrero de 2019, Corpoguajira, procedió a rechazar la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio Los Delirios, localizado en zona rural del Municipio de Albania, Departamento de La Guajira, teniendo dentro de sus motivaciones:

"Tal como lo evidencia la documentación contenida en el expediente No. 082/17 de la Subdirección de Autoridad Ambiental, Grupo de Licencias, permisos y autorizaciones ambientales, mediante Auto No. 112 de 07 de febrero de 2017, Corpoguajira procedió a avocar conocimiento de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio Los Delirios, Corregimiento de Porciosa, Municipio de Albania, La Guajira, presentada por el Municipio de Albania, La Guajira.

Teniendo en cuenta el informe técnico que precede (radicado INT-7025 de 26/12/2018), el Municipio realizó la radicación de la siguiente información, así:

ENT – 8376 de 15/11/2018	Informes de perforación y Solicitud de concesión de aguas subterráneas del predio LOS DELIRIOS
--------------------------	--

Revisada la información presentada por el Municipio de Albania (mediante radicado ENT-8376/18), se evidencia que se procedió a realizar la perforación del pozo sin aún haberse expedido el acto administrativo que concediera el permiso de prospección y exploración respectivo, toda vez que el Auto 112 de 07 de febrero de 2017, constituye solamente, el acto administrativo de trámite por medio del cual CORPOGUAJIRA avoca conocimiento de la solicitud".

"...basada en las facultades discrecionales que le concede el código de procedimiento administrativo, procede la Corporación a rechazar la solicitud de prospección y exploración de pozo profundo en el predio denominado Los Delirios, exaltando con ello la finalidad de la administración de proteger y garantizar la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares".

Dicho acto administrativo, tal como obra en el expediente No. 082/17, fue notificado personalmente el 08 de marzo de 2019.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables, procediendo a iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Albania, La Guajira.

✓ COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad

sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

✓ FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8º que, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que "el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables".

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1º que, "el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 establece en su "artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que "son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez el artículo quinto ibídem establece que, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 22 ibídem, determina que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios". Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento. Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

✓ CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales. Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la

apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación. Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación ambiental contra EL MUNICIPIO DE ALBANIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, identificado con Nit. 839000360-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del MUNICIPIO DE ALBANIA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 2019.



ELIOMAR MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriel L. *Q*
Revisó: Jelkin B. *Q*